

## ANEXO

**Texto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos**

El Ministerio de Economía, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 302/1993, de 26 de febrero y 2315/1993, de 29 de diciembre, para los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos en las Zonas promocionables, delimitadas al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, eleva a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la siguiente propuesta de

## ACUERDO

Examinado el expediente S/211/P04 de concesión de incentivos regionales en la Zona de Promoción Económica de Cantabria, del que es titular la empresa «Sidenor Industrial, Sociedad Limitada», a los efectos de verificar si ha cumplido las condiciones establecidas para el disfrute de dichos incentivos, de conformidad con el artículo 34.1.b) del Real Decreto 535/1987, modificado por Real Decreto 302/1993 y teniendo en consideración los siguientes

**Antecedentes de hecho**

1. Los incentivos fueron otorgados por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1999 y notificados el 1 de julio de 1999 por medio de resolución individual que establecía las condiciones específicas y plazos para su cumplimiento, vinculantes para el disfrute de los expresados incentivos, resolución individual que fue aceptada por la empresa el 14 de septiembre de 1999.

2. El 11 de octubre de 2001 la Comunidad Autónoma de Cantabria emitió informe sobre ejecución del proyecto, del que se deduce el incumplimiento en la creación y mantenimiento de empleo y por ello se inició el oportuno expediente de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en la Orden de 23 de mayo de 1994. Instruido el expediente de incumplimiento, se pone de manifiesto el incumplimiento total de la condición de crear y mantener cinco nuevos puestos de trabajo, ya que el nivel de empleo computable en los términos establecidos en la resolución individual, en el centro de trabajo objeto del proyecto, no alcanza, al final del período de vigencia, el existente al solicitar los beneficios.

3. El final del plazo de vigencia de los incentivos regionales, fecha en la que deben cumplirse todas y cada una de las condiciones de la concesión de los incentivos, es el 1 de julio de 2000.

A los hechos anteriores son de aplicación los siguientes

**Fundamentos de Derecho**

1. El órgano competente para la resolución del procedimiento es la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según el artículo 5 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, dado que la cuantía de la inversión aprobada es de 9.729.544,55 euros.

2. En la instrucción del expediente se han observado todas las formalidades legales, habiéndose concedido a la empresa afectada los plazos preceptivos para los trámites de presentación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por el Real Decreto 302/93 de 26 de febrero, y en el apartado 8.º de la Orden de 23 de mayo de 1994.

El interesado presentó alegaciones con fecha 26 de marzo de 2002, en las que señala que creó solamente dos de los cinco puestos de trabajo exigidos, por lo que, aun en el supuesto de que hubieran sido admitidas, determinarían también el incumplimiento total del expediente, al ser el porcentaje de incumplimiento superior al 50 por 100.

3. El apartado d) del artículo 37.2 del Real Decreto 1535/1987, modificado por el Real Decreto 302/1993, establece que procederá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas, y la exigencia del interés desde el momento del pago de la subvención, cuando se produzca el incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención. Asimismo el punto 3 del citado artículo 37 determina que tratándose de incumplimiento referente a la condición de la cuantía de la inversión el alcance del incumplimiento se determinará proporcionalmente a la inversión dejada de practicar o practicada indebidamente, siempre que no exceda del 50 por 100; igualmente el apartado 4

determina que tratándose de incumplimiento de condiciones referentes a la creación y mantenimiento de puestos de trabajo el alcance del incumplimiento se determinará en la proporción en que dicha condición haya quedado incumplida y si supera el 50 por 100 o tuviera como resultado la destrucción del empleo se entenderá que es total; el apartado del mismo artículo establece que si el incumplimiento derivara de la inobservancia de alguna condición o supuesto distinto de los anteriores, su alcance será determinado en función del grado y de la entidad de la condición incumplida. Por último el apartado 7 determina que la concurrencia de distintas causas de incumplimiento dará lugar a la apreciación conjunta de las mismas.

Vistos la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 302/1993, de 26 de febrero y 2315/1993, de 29 de diciembre; el Real Decreto 490/1988, de 6 de mayo, y, el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; la Orden de 23 de mayo de 1994; la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, y demás disposiciones de aplicación, así como el informe de la Dirección General de Desarrollo Industrial e Incentivos Regionales,

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Economía resuelve:

Declarar el incumplimiento total de condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales en la Zona de Promoción Económica de Cantabria, concedidos a la empresa «Sidenor Industrial, Sociedad Limitada», en el expediente S/211/P04 con la consiguiente pérdida de los incentivos concedidos, que ascendían a 1.362.136,24 euros.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, o bien, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del mismo.

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

296

*RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de modificación de la Resolución de 8 de noviembre de 2001, por la que se adjudican recursos públicos de numeración a la colonia británica de Gibraltar.*

Las llamadas telefónicas entre España y Gibraltar se han venido realizando mediante la marcación del indicativo provincial de Cádiz seguido del número del abonado de la colonia. Esto es posible debido a que España accedió en 1986 a incluir a Gibraltar en el plan de numeración español, adjudicándole 30.000 números telefónicos del rango «9567», perteneciente a la provincia de Cádiz.

En base a la solicitud formulada por las autoridades británicas de concesión de nuevos bloques de números telefónicos para hacer frente a las necesidades gibraltareñas, esta Secretaría de Estado dictó la Resolución de 8 de noviembre de 2001, por la que se adjudicó a la colonia el rango «8563», incluido en el bloque de numeración geográfica «856», también perteneciente a la provincia de Cádiz. Ello supuso la puesta a disposición de Gibraltar de un tramo de 100.000 números telefónicos.

No obstante, dado que los bloques de numeración pertenecientes al segmento «9567» se encontraban duplicados en el nuevo «8563», y al objeto de optimizar la gestión de los recursos, la citada Resolución fijó el 31 de diciembre de 2002 como fecha en la que los bloques incluidos en el rango «9567» pasarían a disposición de la provincia de Cádiz, quedando el «8563» como único indicativo de Gibraltar.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tercero de la citada Resolución de 8 de noviembre de 2001, los bloques de numeración pertenecientes al rango «9567» fueron inscritos, por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a nombre de Telefónica de España, SAU, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria, punto 3,

de la Orden de 23 de julio de 1999, por la que se regula el mencionado Registro. Esa inscripción no varió el régimen legal aplicable a los mencionados bloques y no afectó a las condiciones de uso de los mismos. En ese sentido, no se produjo ningún cambio, ya que esos bloques estaban y están sometidos a la legislación española y al regulador español. Tan sólo se regularizó, desde el punto de vista registral, el uso de esos bloques de numeración.

A pesar de que España ha hecho todo lo necesario para asegurar la plena operatividad de los nuevos números, por razones de diversa índole, los gibraltareños no han empezado todavía a utilizarlos, quedando actualmente como única opción para comunicar con la colonia la marcación de números del rango «9567». Ello recomienda, al objeto de no bloquear las llamadas que se produzcan desde España, la modificación de la Resolución de 8 de noviembre de 2001, de forma que el plazo concedido para la puesta a disposición de la provincia de Cádiz de los bloques incluidos en el segmento «9567» se prolongue de forma indefinida, mientras no se vislumbre una fecha apropiada.

La presente Resolución ha sido sometida a audiencia de los sectores interesados. Igualmente, se ha recabado informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en cumplimiento de lo previsto por el artículo 1.dos.2.j) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y por el artículo 25.3 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre.

En virtud de cuanto antecede, resuelvo:

Primero.—Se modifica el apartado tercero de la Resolución de 8 de noviembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se adjudican recursos públicos de numeración a la colonia británica de Gibraltar, que queda redactado como sigue:

«Tercero.—Los bloques de numeración geográfica del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones pertenecientes al rango «956», que estén siendo utilizados en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, por operadores con licencia en España, para identificar puntos de terminación de red ubicados en Gibraltar, podrán seguir usándose para este fin de manera indefinida, hasta tanto se establezca la fecha definitiva, por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de su puesta a disposición de la provincia de Cádiz.

Dichos bloques de numeración se inscribirán por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el Registro de Asignaciones y Reservas de Recursos Públicos de Numeración, a nombre de tales operadores y en las condiciones del párrafo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria, punto 3, de la Orden de 23 de julio de 1999, por la que se regula el mencionado Registro.»

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.—El Secretario de Estado, Carlos López Blanco.

# BANCO DE ESPAÑA

297

*RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 3 de enero de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

## CAMBIOS

1 euro =	1,0392	dólares USA.
1 euro =	124,56	yenes japoneses.
1 euro =	7,4283	coronas danesas.
1 euro =	0,65000	libras esterlinas.
1 euro =	9,1060	coronas suecas.
1 euro =	1,4555	francos suizos.
1 euro =	84,32	coronas islandesas.
1 euro =	7,2360	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	0,57359	libras chipriotas.
1 euro =	31,320	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	235,46	forints húngaros.
1 euro =	3,4531	litas lituanos.
1 euro =	0,6114	lats letones.
1 euro =	0,4178	liras maltesas.
1 euro =	3,9865	zlotys polacos.
1 euro =	34,773	leus rumanos.
1 euro =	230,3050	tolares eslovenos.
1 euro =	41,270	coronas eslovacas.
1 euro =	1.714.000	liras turcas.
1 euro =	1,8440	dólares australianos.
1 euro =	1,6264	dólares canadienses.
1 euro =	8,1047	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9820	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,8132	dólares de Singapur.
1 euro =	1.243,87	wons surcoreanos.
1 euro =	8,7870	rands sudafricanos.

Madrid, 3 de enero de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.